



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA

SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n

Barcelona

934866175



LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA D. FRANCISCO JAVIER PAYÁN GÓMEZ. (lr0009)

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO Y SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: **6444/2021** formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 1 Tortosa (UPAD) en los autos Demandas núm. 133/2021 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, acuerdo de votación y fallo y con fecha 20/01/2022 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veintiseis de enero de dos mil veintidos.

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Recurso de suplicación: 6444/2021
Recurrente: [REDACTED]
Recurrido: AJUNTAMENT D'AMPOSTA
Reclamación: Despido en general
JUZGADO SOCIAL 1 TORTOSA (UPAD)

**ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TSJC
D. GREGORIO RUIZ RUIZ**

En Barcelona, a diecinueve de enero de dos mil veintidos.

En virtud de las atribuciones que me otorga el art. 250 LOPJ, el art. 201.1 de la LRJS y el art. 196 de la LEC dispongo, que en el siguiente día hábil, queda señalada la deliberación, votación y fallo del presente recurso de suplicación.

Con arreglo a las Normas de Reparto, composición y funcionamiento de la Sala Social del TSJC aprobadas por **Acuerdo de 27 de enero de 2.021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, norma 10ª apartado tercero**, la Sala para la deliberación, votación y fallo del presente recurso de suplicación estará compuesta por los siguientes Magistrados, Ilma. Sra. Sara Maria Pose Vidal, Ilma. Sra. Encarnacion Lorenzo Hernandez e Ilmo. Sr. Carlos Hugo Preciado Domenech, actuando como Magistrado Ponente Ilmo. Sr. Carlos Hugo Preciado Domenech.

Lo acuerdo y firmo

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LTDO/LTDA. DE LA ADM. DE JUSTICIA SR/SRA Francisco Javier Payán Gómez

Barcelona, a diecinueve de enero de dos mil veintidos

Visto el contenido del anterior acuerdo, notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante **el/la Letrado/a de la Administración de Justicia**, que se debe presentar en este órgano judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, debiendo expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 186.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Lo dispongo y firmo.





SUPLI 6444/2021 1 / 8

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : [REDACTED]
[REDACTED]

Recurso de Suplicación: 6444/2021

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL
ILMA. SRA. ENCARNACION LORENZO HERNANDEZ
ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 20 de enero de 2022

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 345/2022

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Tortosa (UPSD) de fecha 22 de junio de 2021 dictada en el procedimiento nº 133/2021 y siendo recurrido AJUNTAMENT D'AMPOSTA, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Carlos Hugo Preciado Domenech.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de junio de 2021 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMO parcialmente la demanda presentada a instancia de [REDACTED] contra Ajuntament d'Amposta y declaro la improcedencia del despido de fecha 28-2-2021.

Declaro extinguida la relación laboral entre [REDACTED] y Ajuntament d'Amposta con efectos de fecha 28-2-2021 condenando a la parte demandada a pagar a la parte actora, en





concepto de indemnización la cantidad de 6.947,82 euros, de la que deberá deducirse la cantidad ya percibida de 2.356,13 euros."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Por resolución del Servei d'Ocupació de Catalunya se concedió al Ayuntamiento de Amposta una subvención para el desarrollo de espacios de búsqueda de trabajo en el ámbito de la orientación para la ocupación (expediente 16-ERF-0001), incluyendo la subvención 2 plazas de personal técnico. [REDACTED] y [REDACTED] fueron adscritas al programa por el periodo 26-1-2017 a 25-11-2017 como personal técnico.

(Documental)

SEGUNDO.- La demandante [REDACTED] prestó servicios para el Ayuntamiento de Amposta en el periodo 18-1-2017 a 26-10-2017, documentándose la relación laboral mediante un contrato de trabajo temporal por obra o servicio determinado, consistiendo la obra o el servicio en técnica de orientación y acompañamiento en el proceso de contratación de los participantes del programa espacios de búsqueda de trabajo, expediente 16-ERF-0001. Este contrato fue prorrogado hasta el día 26-11-2017.

(Documental)

TERCERO.- La demandante [REDACTED] prestó servicios para el Ayuntamiento de Amposta en el periodo 1-12-2017 a 31-1-2018, documentándose la relación laboral mediante un contrato de trabajo temporal por obra o servicio determinado, consistiendo la obra o el servicio en técnica de orientación y acompañamiento para la justificación del programa espacios de búsqueda de trabajo, según la disposición de la orden TSF/273/2016 de 10 de octubre y resolución TSF/2413/2016 de 27 de octubre.

(Documental)

CUARTO.- En fecha 17-10-2017 la Junta de gobierno local del Ayuntamiento de Amposta aprobó el programa "Estrategia Ocupació", cuya fecha de inicio estaba prevista para el día 1-1-2018.

El acuerdo de aprobación obra en las actuaciones y se tiene por reproducido a los efectos de su integración al presente relato fáctico.

(Documental)

QUINTO.- La demandante [REDACTED] prestó servicios para el Ayuntamiento de Amposta en el periodo 3-4-2018 a 30-6-2018, documentándose la relación laboral mediante un contrato de trabajo temporal eventual por circunstancias de la producción consistente en desarrollar tareas de tutoría y orientación en programas del área de PAO.

(Documental)

SEXTO.- La demandante [REDACTED] prestó servicios para el Ayuntamiento de Amposta en el periodo 1-7-2018 a 28-2-2021, documentándose la relación laboral mediante un contrato de trabajo temporal por obra o servicio determinado, consistiendo la obra o el servicio en acumulación de tareas área PAO.

(Documental)

SÉPTIMO.- El Servei Català d'Ocupació concedió al Ayuntamiento de Amposta las subvenciones para el desarrollo de espacios de búsqueda de trabajo en el ámbito de la orientación para la ocupación en los siguientes expedientes: 16-ERF-0001 (convocatoria





2016), SOC011/18/00004 (convocatoria 2018), SOC011/19/00025 (convocatoria 2019).
(Documental)

OCTAVO.- Por resolución TSF/1826/2020 de 20 de julio del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya se abrió la convocatoria para el año 2020 de las subvenciones para el desarrollo de espacios de búsqueda de empleo en el ámbito de orientación para la ocupación, no incluyéndose entre los destinatarios el municipio de Amposta.
(Documental)

NOVENO.- La demandante [REDACTED] percibía un salario mensual con inclusión de prorrata de pagas extras de 2.195,63 euros.
(Hecho no controvertido)

DÉCIMO.- En fecha 1-2-2021 el Ayuntamiento de Amposta notificó a [REDACTED] la extinción de la relación laboral con efectos de fecha 28-2-2021 por finalización de contrato.
(Documental)

DÉCIMO PRIMERO.- En febrero de 2021 el Ayuntamiento de Amposta abonó a [REDACTED] la cantidad de 2.356,13 euros en concepto de indemnización por fin de contrato.
(Documental)

DÉCIMO SEGUNDO.- La demandante no ocupa, ni ha ocupado en el último año, cargo representativo o sindical. "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado, lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, D^a [REDACTED] interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº 142/2021, dictada el 22/06/2021 por el Juzgado de lo Social nº1 de Tortosa en los autos nº 133/2021, que estima parcialmente la demanda interpuesta por la misma frente al AJUNTAMENT D' AMPOSTA y declara la improcedencia del despido de 28/02/2021. Declara extinguida la relación entre la actora y la demandada con efectos 28/02/2021, condenando a la demandada al abono de la indemnización de 6.947,82 euros. de la que debe descontarse la cantidad ya percibida de 2.356,13 euros

El recurso ha sido impugnado por l'Ajuntament d'Amposta, que pide su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- En el motivo único de recurso la recurrente, al amparo del apartado C) del art.193 de la LRJS, solicita el examen de la infracción las normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando la infracción del art.15 y 56.1 ET y la doctrina de la "unidad esencial del vínculo", emanada de la Directiva 99/70.





2.1.- Objeto de la controversia

La recurrente considera infringidos tales preceptos porque la antigüedad debería ser de 18/01/17, en lugar de 03/04/18, que es la que reconoce la sentencia recurrida. El objeto del recurso se ciñe, por tanto, a la fecha de antigüedad, con las consecuencias que ello arroja en la indemnización por despido.

La sentencia recurrida la fija en 03/04/18 porque existe una serie de contratos temporales, desde 18/01/17 a 26/11/17, de 01/12/17 a 31/01/18, de 03/04/18 a 30/06/18 y de 01/07/18 a 28/02/2021, y el que se inicia el 03/04/18 estaría en fraude de ley, no así los anteriores, y considera que hubo una ruptura significativa de la unidad del vínculo desde enero de 2018 hasta abril de 2018. (61 días naturales).

La recurrente considera que la trabajadora empezó a prestar servicios el 18/01/2017 y terminó el 28/02/2021, un total de 1503 días, con una interrupción total de 65 días, por lo que no debió apreciarse la ruptura de la unidad del vínculo.

La impugnante se opone al recurso. y está de acuerdo con el criterio de la sentencia recurrida.

2.2.- Doctrina jurisprudencial

Es reiterada la doctrina del TS, plasmada entre otras en: STS 29 marzo 2017, RCU 2536/2015, con cita de la STS 15 de mayo de 2015 (AS 2015, 2372), recurso número 878/2015, en la que se contiene el siguiente razonamiento:

«En efecto, en nuestra sentencia de 18 de febrero de 2009 (RJ 2009, 2182) (rcud. 3256/07) se dice literalmente:

"La controversia ya ha sido unificada por esta Sala en sus sentencias de 12 de noviembre de 1993 (RJ 1993, 8684) (Rec. 2812/92), 10 de abril de 1995 (RJ 1995, 3034) (Rec. 546/94), 17 enero de 1996 (RJ 1996, 4122) (Rec. 1848/95), 8 de marzo de 2007 (RJ 2007, 3613) (Rec. 175/04) y de 17 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 1390) (Rec. 199/04) a favor de la solución adoptada por la sentencia recurrida. En ellas se aborda la cuestión litigiosa, y se acaba resolviendo que una interrupción de treinta días entre contratos sucesivos no es significativa a efectos de romper la continuidad de la relación laboral, así como que la subsistencia del vínculo debe valorarse con criterio realista y no sólo atendiendo a las manifestaciones de las partes al respecto, pues la voluntad del trabajador puede estar viciada y condicionada por la oferta de un nuevo contrato. Por ello se ha consolidado la doctrina que establece "que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, ha sido seguida por las Sentencias ya más recientes de 29 de septiembre de 1999 (RJ 1999, 7540) (rec. 4936/1998); 15 de febrero de 2000 (rec. 2554/1999); 15 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 10291) (rec. 663/2000); 18 de septiembre de 2001 (RJ 2001, 8446) (rec. 4007/2000); 27 de julio de 2002 (rec. 2087/2001) 19 de abril de 2005 (rec. 805/2004) y 4 de julio de 2006 (RJ 2006, 6419) (rec. 1077/2005), y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos. Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994) y 10 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 9731) (rec. 1496/1999), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002 (RJ 2003, 4492) (rec. 3265/2001).

Por otra parte, como se establece en algunas de estas sentencias -y conviene recordar aunque en el supuesto aquí enjuiciado no consta- que es igualmente doctrina de la Sala la de que tampoco se rompe la continuidad de la relación de trabajo, a efectos del cómputo del tiempo de trabajo, por la suscripción de recibos de finiquito entre los distintos actos contractuales de una serie ininterrumpida de contratos de trabajo sucesivos».





Y en esta línea se recuerda la STJCE 04/07/06 (TJCE 2006, 181) [Caso «Adeneler»], en la que se declara que «la Cláusula 5ª del Acuerdo Marco (Europeo) sobre el trabajo de duración determinada (Anexo de la Directiva 99/70/CE, de 28 de junio)) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional..que considera que únicamente deben calificarse de sucesivos.los contratos o relaciones laborales de duración determinada que no estén separados entre sí por un intervalo superior a 20 días laborales» (así, la STS 08/03/07 -rcud 175/04 -).

En definitiva, se ha afirmado por la citada doctrina jurisprudencial que procede computar la antigüedad a efectos de cálculo de la indemnización, como tiempo "de servicio" a que alude el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores , remontándose a la fecha de la primera contratación, *"tanto si han mediado irregularidades en los sucesivos contratos temporales cuanto si lo ocurrido es la mera sucesión -regular- de varios sin una solución de continuidad significativa"* (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2.002 , 19 de abril de 2.005 (RJ 2005, 4536) , 4 de julio de 2.006 (RJ 2006, 6419) , 15 de noviembre de 2.008 [sic] (RJ 2008, 1387) , y 17 de enero de 2.008 (RJ 2008, 240)). En definitiva, *"la antigüedad de un trabajador en una empresa determinada no es otra cosa que el tiempo que el mismo viene prestando servicios a esa empleadora sin solución de continuidad, aunque tal prestación de actividad laboral se haya llevado a cabo bajo el amparo de diferentes contratos de clases distintas, incluso temporales, de los que quepa en principio predicar la regularidad"* (sentencias del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2.000 (RJ 2000, 10291) , 18 de septiembre de 2.001 (RJ 2001, 8446) , 27 de julio de 2.002 , 19 de abril de 2.005 (RJ 2005, 4536) , y 4 de julio de 2.006 (RJ 2006, 6419)), sin que exista base legal para excluir de la antigüedad el tiempo que haya correspondido a anteriores contratos temporales, siempre que, al finalizar esos contratos, la prestación hubiese continuado (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2.005 (RJ 2005, 4536)).

A mayor abundamiento, a partir de las sentencias de 11 (RJ 2005, 6511) y 16 de mayo de 2.005 (RJ 2005, 5186), la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha precisado que la superación del plazo de caducidad de veinte días no es relevante en orden a la eventual unidad del vínculo cuando no se trata del control de la legalidad de los contratos temporales suscritos, sino de apreciar si existe o no una unidad de vínculo, cuando aquéllas no son significativas, *"dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente"*, siendo lo decisivo que exista unidad del vínculo, bien porque la relación haya sido indefinida por no ser ajustada a Derecho la contratación temporal y no haber existido una interrupción superior a veinte días, o bien porque las interrupciones producidas, dadas las circunstancias concurrentes, no rompen la unidad del vínculo (sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de mayo de 2.008 (RJ 2008, 4337) , que cita la de 16 de mayo de 2.005 (RJ 2005, 5186) , y sentencia del mismo Tribunal de 22 de mayo de 2.012 (RJ 2012, 8532)).

Más recientemente, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2016 (RJ 2016, 5895) (recurso 310/2015) ha recordado:

"Desde muy tempranamente, la doctrina de la Sala sostuvo que «[e]n el ámbito del Derecho del Trabajo es regla y principio general [...] que si en un contrato temporal concluye el plazo de vigencia que le es propio o se produce la causa extintiva del mismo, y a continuación, sin interrupción temporal alguna, es seguido por un contrato indefinido entre las mismas partes, bien porque el trabajador continúe... la prestación de sus servicios, bien concertándose en forma escrita el nuevo contrato, se entiende que la antigüedad del empleado en la empresa se remonta al momento en que se inició el trabajo en virtud del primer contrato temporal. La novación extintiva sólo se admite si está objetivamente fundada en la modificación del contenido de la obligación y por ello en los supuestos en que la relación sigue siendo la misma, la diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones [sucesivas] diferentes» (STS 12/11/93 (RJ 1993, 8684) -rcu 2812/92 -).

Planteamiento que si bien inicialmente fue establecido a efectos retributivos del complemento de antigüedad y en los supuestos de ausencia de solución de continuidad, posteriormente también fue aplicado a la hora de determinar los servicios computables para calcular la indemnización propia del despido improcedente y se amplió a todos los supuestos en que pudiera apreciarse la unidad esencial del vínculo, de forma que -como recuerda la STS 08/03/07 (RJ 2007, 3613) rcud 175/04, dictada en Sala General- «[e]l tiempo de servicio al que se refiere el art. 56.1.a. del Estatuto de los Trabajadores sobre la indemnización de despido improcedente debe computar todo el transcurso de la relación contractual de trabajo, siempre que no haya habido una solución de continuidad significativa en el desenvolvimiento de la misma».

2.- Toda la cuestión de autos se reduce, pues, determinar lo que haya de entenderse por la interrupción «significativa» que lleve a excluir la «unidad esencial» del vínculo, cuya frontera -la de aquélla- si bien inicialmente fue situada en los veinte días del plazo de caducidad para accionar por despido, en los últimos tiempos se ha ampliado a periodos que carezcan de relevancia en relación con la duración total de los servicios prestados, como evidencia la casuística jurisprudencial reciente (así, 69 días naturales en la STS 23/02/16 (RJ 2016, 1481) - rcud 1423/14 -).





A los referidos efectos ha de indicarse que si bien es claro que no necesariamente la unidad del vínculo está ligada a la existencia de fraude de ley, pues parece innegable que pudiera apreciarse aquella en la sucesión de contratos temporales perfectamente ajustados a derecho, no lo es menos cierto que la concurrencia de fraude parece que haya de comportar -razonablemente- que sigamos un criterio más relajado -con mayor amplitud temporal- en la valoración del plazo que deba entenderse «significativo» como rupturista de la unidad contractual, habida cuenta de que la posición contraria facilitaría precisamente el éxito de la conducta defraudadora. Máxime cuando -como ya observamos en la precitada STS 08/03/07 (RJ 2007, 3613) rcud 175/04- en interpretación del Anexo a la Directiva 99/70/CE (LCEur 1999, 1692) y en la lucha contra la precariedad en el empleo, la doctrina comunitaria ha entendido que aquella disposición de la Unión Europea «debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que considera que únicamente deben calificarse de sucesivos los contratos o relaciones laborales de duración determinada que no estén separados entre sí por un intervalo superior a 20 días laborales» (STJCE 04/Julio/2006 (TJCE 2006, 181), asunto «Adeneler»); doctrina que ciertamente ha de tenerse en cuenta, en tanto que resulta obligada la interpretación de la normativa nacional en términos de conformidad con el derecho y jurisprudencia de la Unión Europea (SSTS -por ejemplo- de 27/09/11 (RJ 2012, 1094) -rcud 4146/10 -; SG 08/06/16 (RJ 2016, 2348) -rco 207/15 -; y SG 17/10/16 (RJ 2016, 4654) -rco 36/16 -).

3.- Las precedentes consideraciones nos llevan a acoger el recurso de la trabajadora, como muy razonadamente informa el Ministerio Fiscal, habida cuenta de que nos hallamos en presencia de seis años de servicios prestados a virtud de contratación fraudulenta por parte de un Ayuntamiento [aquietado a tal pronunciamiento de la recurrida], en tanto que dirigida a satisfacer una actividad habitual y ordinaria del mismo, y que ni tan siquiera -la actividad- se acreditó concluida en la fecha del cese de la trabajadora, la cual -por otra parte- ya había adquirido en todo caso la cualidad de indefinida de la Corporación municipal, a virtud de las previsiones contenidas en el art. 15.5 ET respecto de la duración de las contrataciones temporales, «con o sin solución de continuidad»; acusada prolongación en el tiempo de una situación ilegal, que minora la relevancia de las dos interrupciones contractuales acaecidas, primero de algo más de tres meses y después de uno solo".

2.3.- Solución del caso concreto

En el supuesto que nos ocupa, la aplicación de la doctrina expuesta al caso determina la estimación del recurso y la estimación de la demanda, computando la antigüedad desde el inicio de la relación laboral (18/01/17), puesto que se antoja claramente irrelevante una interrupción de 65 días en un total de 1503 días, ya que la trabajadora empezó a prestar servicios el 18/01/2017 y terminó el 28/02/2021. Lo contrario sería privar de efecto útil la Directiva 99/70, cuando prohíbe el fraude en la contratación temporal o el abuso de la misma. Hay que tener en cuenta que quien se halla vinculado por una cadena de contratos temporales a una empresa -en este caso una Administración Pública- difícilmente va a demandar las irregularidades en la contratación, pues su objetivo principal suele ser conservar su empleo, del que depende para satisfacer sus necesidades y las de su familia (art.35 CE). Esta situación de debilidad de la parte trabajadora propicia las cadenas de contratación fraudulentas, que solo suelen aflorar -como es el caso- cuando se extingue la relación laboral. Ello hace que el análisis de las interrupciones del vínculo deba tomar en consideración dicha circunstancia *pro operario*, huyendo de automatismos y de rigorismos cronológicos y flexibilizando la interpretación en aras de la protección de la parte más débil de la relación jurídico laboral. Cuando, como es el caso, la interrupción del vínculo no alcanza ni el 5% del total de la relación laboral, la solución no puede ser otra que la de reconocer la antigüedad desde el inicio de la relación laboral.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso interpuesto, revocar la sentencia recurrida y estimar la demanda interpuesta por la actora frente a la demandada, declarando la improcedencia del despido producido en fecha 28/02/2021, declarándose la extinción de la relación laboral con efectos desde la misma fecha, y, fijando la antigüedad de la trabajadora en 18/01/2017, condenar a la demandada al





SUPLI 6444/2021 7 / 8

pago de la máxima indemnización legal, que asciende a 9.925,45 euros de las que debe descontarse la cantidad ya percibida de 2.356,13 euros

Todo ello, sin imposición de costas, conforme al art 235 LRJS y 2 Ley 1/96.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED], frente a la sentencia nº 142/2021, dictada el 22/06/2021 por el Juzgado de lo Social nº1 de Tortosa en los autos nº 133/2021, que revocamos y, en su lugar, ESTIMAMOS la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a l'AJUNTAMENT D'AMPOSTA, declarando la improcedencia del despido producido en fecha 28/02/2021, declarando la extinción de la relación laboral con efectos desde la misma fecha, y, fijando la antigüedad de la trabajadora en 18/01/2017, CONDENAMOS a la demandada al pago de la máxima indemnización legal, que asciende a 9.925,45 euros de las que debe descontarse la cantidad ya percibida de 2.356,13 euros. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en [REDACTED], cuenta Nº [REDACTED] añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción





Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en [REDACTED] cuenta Nº [REDACTED] añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN [REDACTED]. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

